

Expediente: **847/26**

Carátula: **GIJENA JOSE ALBERTO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213292103 - *GIJENA, JOSE ALBERTO-ACTOR*

90000000000 - *OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 847/26



H105016358046

JUICIO: "GIJENA JOSE ALBERTO c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 847/26. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de embargo preventivo deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES:

El actor, por presentación del 15/05/2026 y en la ampliación del 06/08/2026, solicitó el dictado de embargo preventivo sobre los fondos, cuentas bancarias, créditos y demás activos líquidos de titularidad de la demandada Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán que la misma posea en las instituciones: BBVA N° 070- 301459/3 y Banco de la Nacion Argentina, en la cuenta N° 0481-481149114.

Por providencia del 11/08/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En función del planteo efectuado, cabe poner de relieve que, el proceso cautelar es aquel que “tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva” (PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo- Perrot, 18va. ed, Buenos Aires, 2004).

Por ello, para conjugar los peligros de cualquier circunstancia sobreviniente que tornen imposible la ejecución o inoperante el pronunciamiento judicial (lo que ocurriría, por ejemplo si desaparecen los

bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del deudor), la ley provee la posibilidad del dictado de medidas cautelares o precautorias, a fin de asegurar el resultado práctico de un pronunciamiento judicial.

Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional; de modo que una vez esclarecida la verdad del caso litigioso en sentencia definitiva, y si de ella surgiera que la medida cautelar resultó conforme a derecho, y la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

Conforme lo establece por el artículo 280 del CPCC, supletorio, los presupuestos son: a) La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; b) El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso (peligro en la demora) y c) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo de la pretensión cautelar.

II. El actor, en su petición, manifestó que la verosimilitud del derecho surge de la propia demanda promovida, de la documentación acompañada y de los hechos allí expuestos, de los cuales se desprende, prima facie, la existencia del vínculo laboral, el desempeño del actor como Director Médico de la demandada, el distracto dispuesto y los créditos indemnizatorios reclamados, todos ellos de evidente naturaleza alimentaria.

Respecto del peligro en la demora, remarcó que si bien el actor en su demanda expresa que se encuentra configurado en virtud de la delicada situación patrimonial que atraviesa la O.S.P.P.T., siendo un hecho público y notorio que la demandada enfrenta una importante litigiosidad derivada de reclamos laborales, civiles y comerciales y de amparos por incumplimientos prestacionales, los cuales evidencian un serio riesgo de agravamiento de su situación económico- financiero, se suma, la gran cantidad de afiliados que dejaron de pertenecer a la misma, por idéntica situación.

Por último, remarcó que la causal del distracto se encuentra discutida y no se puede afirmar sin entrar a valorar la cuestión de fondo, la verosimilitud del derecho cuyo resguardo pretende.

III. Analizadas las constancias del proceso principal, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar la medida cautelar solicitada por el actor, por los siguientes fundamentos.

De la presentación de la parte actora en su demanda, no resultan acreditados de ningún modo los requisitos exigidos por el artículo 280, del CPCC, supletorio. Además, cabe poner de relieve que la medida solicitada, no se encuadra en alguno de los supuestos de concesión automática (como por ejemplo despido directo sin expresión de causas debidamente documentado, incontestación de la demanda, indemnización tarifada por infortunios laborales reconocidos en sede administrativa, etc. de conformidad a lo dispuesto por el art. 32, inciso 3 del CPL), sino que se debe acreditar -como se dijo- los extremos exigidos por los códigos de rito, situación que no se configura en la especie.

En relación a la verosimilitud del derecho, del contenido de la demanda presentada por el accionante (del 15/05/2026 y en la ampliación del 06/08/2026) y del intercambio epistolar mantenido entre las partes (como la CD del 03/12/2025, del 11/12/2025 y del 16/12/2025 y sus respectivos respuestas por TCL del 09/12/2025, del 12/12/2025 y del 18/12/2025), obrantes en el expediente principal, surgiría -de la primera impresión y de manera preliminar en cuanto a lo que respecta a la presente medida cautelar- reconocida por ambas partes, la existencia de la relación de trabajo y sus modalidades.

Sin embargo, la causal de distracto -con el consecuente crédito reclamado por el trabajador- se encontraría controvertida, cuestión que debe ser resuelta al momento de dictar sentencia definitiva en base a las pruebas arrojadas por las partes en sustento de sus posiciones, pues la patronal invocó una causa de despido que deberá probar a lo largo del proceso.

Ahora bien, con relación al peligro en la demora dicha situación no se encuentra acreditada por cuanto las denuncias de desviación o fraude fueron efectuadas por el actor y objeto de un proveído aún sin condena, no existiendo prueba de que la Obra social accionada no se encuentre en condiciones de solventar una eventual indemnización a favor del actor, de considerarse procedente la demanda.

Puesto que, no existen pruebas de que la demandada se encuentre vaciando fondos a los efectos de generar la propia insolvencia, ya que el actor no ofreció otros medios de prueba en apoyo de las traídas a la presente causa, no diligenció oficios ni informes de procesos concursales que permitan respaldar sus afirmaciones en su demanda. De este modo, el carácter endeble de la documental acompañada no fue mejorada con otras pruebas que refuercen su fuerza de convicción.

Por lo tanto, sin que la presente resolución se interprete como anticipo de la cuestión de fondo, concluyo que no fue invocado (ni acreditado) en esta instancia, la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, que hiciera viable la presente medida cautelar solicitada por el accionante, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva con los restantes medios de prueba, sobre el fondo de la cuestión. Así lo declaro.

IV. Costas: atento al resultado de la presente decisión y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen al actor vencido (art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de medida cautelar de embargo articulado por la parte actora, en mérito a lo considerado

II. IMPONER LAS COSTAS: a la parte actora.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.847/26 AVP

Actuación firmada en fecha 29/08/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

